

Valenciana de Comerciantes de Gemas y Metales Nobles (Ascome-Valencia):

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, considerándose material de tal exclusiva aplicación:

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Sin embargo, no se considera material de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, los objetos de oro adquiridos previamente a particulares, tales como anillos, pulseras, etc., que no constituyan chatarra o materia inutilizada, aunque se entreguen a Sociedades de Fundición del citado metal y, por consiguiente, la entrega de dichos objetos a estas Sociedades tributarán al tipo impositivo del 33 por 100.

Madrid, 18 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8231

*RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Federación consultante es una organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material técnico de uso industrial, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

Las entregas o, en su caso, importaciones de material técnico a que se refiere el escrito de consulta efectuadas a Universidades, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo imposi-

tivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8232

*RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Catalana de Autoescuelas, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Catalana de Autoescuelas, formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de vehículos accionados a motor para circular por carretera, efectuadas a las autoescuelas.

Resultando que la Entidad consultante es una Federación Provincial de Autoescuelas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica;

Considerando que en el referido artículo 58, número 1, apartado 1.º, se establece en la letra d), una relación de vehículos que se consideren a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, en la que no se contempla a los vehículos destinados a las autoescuelas;

Considerando que, efectivamente, los vehículos adquiridos por autoescuelas, por sus características objetivas, no pueden ser considerados de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Catalana de Autoescuelas.

Las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera efectuadas a las autoescuelas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 33 por 100, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8233

*RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de si las actividades realizadas por las Cámaras de Comercio y su Consejo Superior están en todo caso no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en algunos supuestos, pueden quedar sujetas al citado tributo;

Resultando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto declara sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según se indica en el artículo 4.º de la Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputa